



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011.  
ACTOR: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito de Mauricio Pérez Grovas Ruiz Palacios, delegado de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **007107**. Conste. *[Handwritten signature]*

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de Mauricio Pérez Grovas Ruiz Palacios, delegado de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, promovente de esta controversia constitucional, mediante el cual ofrece como prueba la inspección ocular.

A fin de resolver sobre la admisión o desechamiento de la prueba mencionada, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“ARTÍCULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”***

En esta controversia constitucional, la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal impugna los actos siguientes:

**“1.- Las Bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de fecha 30 de septiembre de 2011, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620, metros cuadrados, ubicados en Cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México.**

**2.- Las consecuencias legales derivadas de la emisión de las Bases impugnadas al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente encaminadas a restringir la administración de centros deportivos por parte de y en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo.”.**

Al respecto, el promovente ofrece la prueba de inspección ocular, en los términos siguientes:

**“El objeto, alcance y hechos que se pretenden acreditar con la probanza de mérito es demostrar que el inmueble materia de la litis de la presente controversia, se trata de una instalación deportiva y no así de un área de valor ambiental, pretendiendo demostrar con dicho medio de convicción, que no se afectan los intereses del Gobierno del Distrito Federal y, por tanto, que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**resulta improcedente el argumento de la demandada en el sentido de que se trata de un área verde exclusivamente, razón por la cual se satisface este requisito de procedibilidad, por lo que su ofrecimiento resulta ajustado a derecho y, en esa hipótesis, ese Alto Tribunal está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los multicitados artículos. En este tenor el funcionario judicial que se sirva a nombrar ese Tribunal Supremo únicamente deberá, a través de lo que perciba con sus sentidos, hacer una descripción de las instalaciones deportivas que alberga el Centro Hípico, también llamado Club Hípico Ciudad de México, con domicilio en Cerrada de Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Alemán, en las cuales se practica el deporte de equitación y tiro con arco.**

En sus conceptos de invalidez, la parte actora refiere que, en términos de los artículos 117, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39, fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la administración de los centros deportivos de su territorio, concretamente del Centro Hípico, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México, cuya administración le transmitió previamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y que la Secretaría del Medio Ambiente carece de atribuciones para administrar centros deportivos, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la citada ley orgánica.

Por su parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Director General de Servicios Legales del

Gobierno del Distrito Federal, en su escrito de contestación de demanda, aduce:

***“5.- El 2 de diciembre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Decreto por el que se Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con la categoría de Bosque Urbano, al Bosque de Chapultepec”, dentro del cual se encuentra el área que ocupa el “Club Hípico de la Ciudad de México”.***

***En dicho Decreto, en su artículo Tercero Transitorio se dispuso lo siguiente: ‘TERCERO.- Se abrogan los decretos de área natural protegida de la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, publicados el 10 de junio de 1992 y se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan el presente decreto’.***

***6.- Mediante Acta No. UDPRA/004/05 de fecha 4 de marzo de 2005, se formalizó la asignación del inmueble conocido como “Bosque de Chapultepec”, ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 686.01 hectáreas, a favor de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, derivada del Acuerdo tomado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en su Décima Primera Sesión Ordinaria (11/2004), en cuyo objeto se estableció que se asignaba formalmente para su administración, uso y aprovechamiento de la Secretaria del Medio Ambiente.***

***(...)***

***12.- Mediante oficio DGPI/2948/2010, de 31 de agosto de 2010, recibido en la Delegación Miguel Hidalgo el 1 de septiembre de ese mismo año, el Director General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal informó***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Delegación Miguel Hidalgo, entre otras cosas, lo siguiente:

I).- Que la superficie que ocupa el “Club Hípico de la Ciudad de México” es un bien de Dominio Público que fue afectado por el “Decreto por el que se Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con la categoría de Bosque Urbano, al Bosque de Chapultepec.”

II).- Que de acuerdo al artículo Cuarto del Decreto en comento, dicha área fue asignada a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

III).- Que de conformidad con el artículo Décimo Primero del mismo Decreto, se estableció que la aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo de Área de Valor Ambiental, estaría a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que en su caso propondría mecanismo de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área.

IV).- Que el inmueble conocido como “Centro Hípico de la Ciudad de México”, se encuentra dentro de la poligonal que describe el multicitado Decreto, por lo que

*no era un bien asignado a la Delegación Miguel Hidalgo.*

*V). Y le sugirió al Jefe Delegacional, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, hacer entrega de manera inmediata a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal de dicho inmueble y poner en conocimiento al tercero a fin de que se coordine con la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental para regularizar su ocupación.”*

De lo anterior se advierte que la materia de la litis en esta controversia constitucional versa sobre un conflicto competencial entre las partes actora y demandada, en tanto la primera aduce que le corresponde la administración de los centros deportivos de su territorio, concretamente del Centro Hípico también llamado Club Hípico de la Ciudad de México, por lo que plantea la inconstitucionalidad de las Bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, expedidas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las que se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso, de la superficie que ocupa ese Club Hípico dentro del perímetro del Bosque de Chapultepec.

Por tanto, no es un hecho controvertido que el inmueble materia de la litis tenga el carácter de instalación deportiva o que se ubique dentro de un área de valor ambiental, como lo es el Bosque de Chapultepec; y tampoco aduce la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad demandada, como lo refiere el promovente, que “se trata de un área verde exclusivamente”, por lo que la prueba de inspección ocular que pretende corroborar esos hechos no guarda relación con la controversia constitucional, en virtud de que el problema de constitucionalidad planteado únicamente implica determinar si a la parte actora le compete realmente la administración del Club Hípico ubicado dentro del perímetro del Bosque de Chapultepec, con la dimensión o instalaciones que tenga, con independencia de que incluya o no áreas verdes, o que se localice dentro de un área catalogada de “valor ambiental” con la categoría de “Bosque urbano”, como lo es el Bosque de Chapultepec.

Por las razones expuestas, toda vez que la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, se refiere a cuestiones que no guardan relación con la controversia constitucional y, por ende, no influyen en la sentencia definitiva, se desecha de plano la prueba, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es idónea para resolver la litis planteada en este asunto, siendo aplicable la tesis aislada 2a. LIV/2005, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el**

ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página mil doscientos once).

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

MCP